



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ  
Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1552  
RADICADO N° 2018-00078-00

CONSIDERACIONES

Se toma atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín (anexo 13 exp. digital), que pudiesen corresponder al accionado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCIA, C.C. 7.546.379. Líbrese oficio a la dependencia judicial mencionada, comunicándoles esta decisión.

No se toma nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín (anexo 13 exp. digital), que pudiesen corresponder a la accionada MARIA VICTORIA CARDONA GONZALEZ, C.C. 30.329.332, toda vez que ya existe un embargo similar proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad (anexo 03 exp. digital). Líbrese oficio comunicando esta decisión al Juzgado primeramente nombrado.

Mediante escrito digital, Informa PAOLA SANCHEZ MONCADA, operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, que la solicitud de NEGOCIACION DE DEUDAS presentada por los demandados MARIA VICTORIA CARDONA GONZALEZ y LUIS FERNANDO ECHEVERRY GARCIA, fueron aceptadas mediante providencias del 12 de noviembre de 2020, y de las cuales la mencionada señora Sánchez Moncada aporta copias (anexos 16 y 17 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

"....

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados –CONALBOS- Seccional Antioquia, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero: TOMAR atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín (anexo 13 exp. digital), que pudiesen corresponder al accionado LUIS FERNANDO ECHEVERRI GARCIA, C.C. 7.546.379. Librese oficio a la dependencia judicial mencionada, comunicándoles esta decisión.

Segundo: NO TOMAR nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín (anexo 13 exp. digital), que pudiesen corresponder a la accionada MARIA VICTORIA CARDONA GONZALEZ, C.C. 30.329.332, toda vez que ya existe un embargo similar proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad (anexo 03 exp. digital). Librese oficio comunicando esta decisión al Juzgado primeramente nombrado.

Tercero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS- Seccional Antioquia, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 094 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 20 Noviembre, de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA